

RESOLUCIÓN No. 01743

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 01100 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 01466 del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó operativo los días 24 de junio y 28 de agosto de 2007 y con fundamento en ello, emitió el concepto técnico 00833 del 21 de enero de 2008, respecto de la publicidad exterior visual instalada en la Calle 161 Carrera 54 -60 y la Autopista Norte con calle 163 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con base en lo anterior, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, resolvió mediante Resolución 01100 del 18 de septiembre de 2012, ordenar a la Constructora Cusezar S.A., identificada con Nit. 860.000.531-1 al pago de catorce (14) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por el costo del desmonte de los elementos de publicidad exterior visual instalados en la Calle 161 Carrera 54 -60 y la Autopista Norte con calle 163 de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

“[(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a Constructora Cusezar S.A., identificada con Nit. 860.000.531-1 al pago de cero catorce (14) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, equivalentes a Siete Millones Novecientos Treinta Y Três Mil Ochocientos Pesos M/Cte., por el costo del desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo pendon(es) y pasacalle(s), que se encontraban instalados en la Calle 161/Cra 54 – 60; Autopista Norte/ Calle 163 de esta ciudad.] (...)”

Que la anterior decisión se notificó personalmente el 14 de diciembre de 2012, al señor Jairo Alberto Ayala Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 80.413.306, en calidad de apoderado de la sociedad Constructora Cusezar S.A., quedando constancia de que contra la misma era procedente el Recurso de Reposición dentro de los 5 días siguientes a

RESOLUCIÓN No. 01743

la notificación, de conformidad con lo establecido en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que el señor Richard Alexander Rincón Ovalle, identificado con cédula de ciudadanía 79.813.720 de Bogotá, en su condición de Representante Legal de la sociedad Imagen Exterior E.U., en adelante el recurrente, mediante radicado 2012ER159582 del 21 de diciembre de 2012, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 01100 del 18 de septiembre de 2012, cuyo contenido es el siguiente:

(...)

RICHARD ALEXANDER RINCON OVALLE, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.813.720 de Bogotá, en mi calidad de representante legal de la empresa IMAGEN EXTERIOR E.U, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa con el presente documento y actuando en la calidad de propietario de los elementos de publicidad exterior visual que se instalaron en el año 2008 en la Calle 161 entre Carrera 54 y Carrera 61 de la Localidad de Suba de ésta ciudad, procedo a manifestar mi inconformidad, a través de los presentes descargos respecto del Auto del asunto, proferido en contra de la empresa CUSEZAR S.A., en los siguientes términos:

- En primer lugar, los elementos de publicidad exterior visual, que dan lugar este acto de reposición fueron desinstalados hace más de cuatro años.*
- En segundo lugar, nosotros actuamos de acuerdo a lo que estipula el artículo 27 del Decreto 959 de 2000 en donde se establece que este tipo de elementos publicitarios deben ser registrados ante la Alcaldía Local. Ya que el día 5 de diciembre de 2007 solicitamos a la Alcaldía Local de Suba el permiso para la instalación de esta publicidad, obteniendo una respuesta afirmativa por parte de esta alcaldía el día 06 de enero del año 2008, tal y como se evidencia en los documentos anexos al presente documento.*
- Y en tercer lugar los elementos de publicidad exterior visual que dan lugar a este acto administrativo se enmarcan de un área inferior a los 8m2, que es un tipo de publicidad exterior visual que no se encuentra reglamentada por la normatividad, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 140 de 1994.*

Solicitamos que se revoquen todas las actuaciones que hasta la fecha ha realizado la autoridad ambiental en ese sentido, teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado y especialmente por no estar violando la normatividad en materia de publicidad exterior visual.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales**

RESOLUCIÓN No. 01743

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables”.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Página 3 de 8

RESOLUCIÓN No. 01743

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

- **Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el recurso de reposición - Decreto 01 de 1984.**

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en procura de la nulidad del acto.

Que en este orden de ideas, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en EL Título II, Capítulo I, artículos 50, 51 y 52 señalan:

“(…)

RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA

ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

...

OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 51. *De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...*

REQUISITOS.

ARTÍCULO 52. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

RESOLUCIÓN No. 01743

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA.

Que una vez se llevó a cabo el estudio jurídico sobre el recurso de reposición, es pertinente observar que debe ser interpuesto por el interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, lo que quiere decir que sólo el interesado respecto del acto administrativo recurrido o su representante, podrán interponer el mencionado recurso.

Que en el escrito que se allegó ante esta Secretaría con radicado 2012ER159582 del 21 de diciembre de 2012, se aprecia que el recurrente carece de legitimación para interponer el recurso de la referencia respecto de la Resolución 01100 del 18 de septiembre de 2012, toda vez que el interesado y único legitimado para recurrir la citada decisión, es precisamente quien se ve vinculado con la misma, es decir, la sociedad Constructora Cusezar S.A., y no el representante legal de la sociedad Imagen Exterior E.U., el señor Richard Alexander Rincón Ovalle, quien como ya se mencionó actúa como recurrente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, al ser la Resolución 01100 del 18 de septiembre de 2012, un acto administrativo por el que se traslada el costo del desmonte de un elemento de publicidad a la sociedad Constructora Cusezar S.A. y sólo se vincula con la decisión a dicha persona jurídica, es que de conformidad con el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo ya citado, no es procedente el recurso de reposición interpuesto.

Que el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 53. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Que lo anterior quiere decir, que como quiera que el recurso de reposición es improcedente, este despacho dando aplicación al artículo 53 ibidem, no se pronunciara al respecto y procederá a rechazarlo.

RESOLUCIÓN No. 01743 COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que según el numeral 9 del artículo quinto de la Resolución 01466 de 2018, se delegaron al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; entre otras funciones la de:

“9. Expedir los actos administrativos para el cobro por concepto del desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual -PEV ejecutado por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que la misma Resolución en el párrafo 1 del artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve recurso de reposición, al siguiente tenor:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 01743
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto bajo el radicado 2012ER159582 del 21 de diciembre de 2012, interpuesto por el señor Richard Alexander Rincón Ovalle, identificado con cédula de ciudadanía 79.813.720 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad Imagen Exterior EU, respecto de la Resolución 01100 del 18 de septiembre de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad Imagen Exterior E.U., Identificada con Nit. 830.069.917-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 53 No. 127D -06 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno, de acuerdo con lo señalado en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 16 días del mes de julio del 2019



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ

C.C: 1032413590

T.P: N/A

CONTRATO
20190858 DE
2019

FECHA
EJECUCION:

10/12/2018

Revisó:

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01743

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190609 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/02/2019
Aprobó: Firmó:								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/07/2019